**Heinz Siegfried Vieluf Cabrera**
Secretario

**Amílcar Romero P.**
Secretario

**DANILO MEDINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Ley No. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible. G. O. No. 10702 del 12 de diciembre de 2012.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

**Ley No. 309-12**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que en fecha 25 de enero del año 2012, fue ratificada la Ley No.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, a través de la cual se consigna la necesidad de que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo y garantizar la sostenibilidad fiscal a largo plazo, mediante el apoyo a un proceso de reestructuración fiscal integral.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que de conformidad con el párrafo del Artículo 36 de la citada pieza legislativa, el pacto fiscal implica la tarea de realzar la eficiencia, transparencia y equidad de la estructura tributaria y elevar la presión tributaria, para viabilizar el logro de los objetivos de desarrollo que se han formulado.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que mediante la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, se ha redimensionado la presión tributaria en la República Dominicana, lo cual ofrece la oportunidad de crear mecanismos que aumenten la capacidad recaudadora del Estado.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la citada Ley No. 253-12 en el párrafo transitorio del Artículo 42, contempla la concesión de una amnistía tributaria para la regularización de los incrementos patrimoniales no justificados.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el principio de transparencia constituye un pilar del Sistema Tributario Nacional, para lo cual deviene en urgente necesidad la creación de las condiciones para que los contribuyentes en la República Dominicana sinceren sus ingresos y operaciones, incluidas las de importaciones, a través de la concesión de una amnistía tributaria.

**VISTA:** La Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones, del Régimen de Aduanas.

**VISTA:** La Ley No. 146-00, de fecha 27 de diciembre de 2000, Arancel de Aduanas, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley No. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

## CAPÍTULO I
## OBJETO DE LA PRESENTE LEY

**Artículo 1.-** Se concede una amnistía tributaria en favor de los contribuyentes en los términos y alcances que establece la presente ley y sólo para el pago de los siguientes renglones:

- Impuesto sobre la Renta (ISR)
- Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)
- Impuesto sobre Sucesiones
- Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)
- Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria
- Impuesto sobre los activos aplicados a la propiedad inmobiliaria
- Intereses, recargos y multas relativos a la importación de mercancías.

## CAPÍTULO II
## AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

**Artículo 2.-** Los contribuyentes que deseen acogerse a la presente amnistía para el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En dicha solicitud deberá indicarse la actividad económica del contribuyente, así como el domicilio social de su empresa.

**Párrafo I.-** En el caso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) asociado a las importaciones, la solicitud referida en el presente artículo deberá ser realizada por ante la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Párrafo II.-** La Administración Local o sede central correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o la Dirección General de Aduanas (DGA), responderán dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada solicitud, señalando el monto correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3 de la presente ley y autorizando o rechazando dicha solicitud.

**Párrafo III.-** Al efectuar el pago correspondiente, los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2011 (inclusive), se considerarán libres de auditorías para los impuestos sujetos a amnistía.

**Artículo 3.-** Los contribuyentes que hayan presentado sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) hasta el ejercicio fiscal 2011 (inclusive) antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán beneficiarse de la amnistía otorgada pagando punto treinta por ciento (0.30%) adicional de su Tasa Efectiva de Tributación (TET) para el año 2011. En caso de que su Tasa Efectiva de Tributación (TET) sea menor que la promedio correspondiente a su sector, de acuerdo a la tabla que publique la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deberá pagar la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de su sector más el punto treinta por ciento (0.30%) de la misma.

**Párrafo I.-** Para las personas jurídicas, se entiende como Tasa Efectiva de Tributación (TET), el valor que se obtiene al dividir la casilla denominada Impuesto Liquidado, del formulario de declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta para Personas Jurídicas (IR2), entre la casilla denominada Ingresos Operacionales Netos del mismo formulario. Cuando se trate de comisionistas, la casilla de ingresos que debe ser utilizada para el cálculo de la Tasa Efectiva de Tributación (TET), será la denominada como ingresos por comisiones o márgenes regulados del IR2.

**Párrafo II.-** Para las personas físicas, la Tasa Efectiva de Tributación (TET) se calculará dividiendo la casilla denominada Impuesto Liquidado, en el formulario de declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas (IR1), entre la casilla denominada total de Ingresos Brutos.

**Párrafo III.-** El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único eximido de recargos e intereses, dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Transcurrido este plazo sin que se realice el pago indicado, la solicitud de acogerse a la presente amnistía quedará sin efecto.

**Párrafo IV.-** Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. Asimismo, y como requisito para fraccionar el pago indicado, deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas no podrán exceder de dos (2), en período mensual y sucesivo, contados a partir de la fecha del pago inicial, aplicándoles por el período señalado los intereses moratorios establecidos en el Código Tributario.

**Párrafo V.-** En caso de incumplimiento de uno de los pagos o plazos previstos en el párrafo anterior, la solicitud de acogerse a la presente amnistía quedará sin efecto. En este caso, los pagos ya realizados serán considerados pagos a cuenta.

**Artículo 4.-** El monto a pagar que resulte de aplicar las disposiciones definidas en el Artículo 3 de la presente ley, aplicará para los periodos no prescritos hasta el año fiscal 2011 inclusive, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto sobre la Renta (ISR).

**Artículo 5.-** En los casos en que los contribuyentes se encuentren en proceso de fiscalización externa o en fiscalización de escritorio, podrán acogerse a la amnistía tributaria.

**Párrafo.-** Esta disposición no aplica para el caso de la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 6.-** Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) en los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2011 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria, deberán renunciar a las deducciones permitidas por pérdidas para los años fiscales posteriores.

**Párrafo.-** El impuesto a ser pagado deberá ser el punto treinta por ciento (0.30%) adicional de sus ingresos operacionales correspondientes al año 2011.

## CAPÍTULO III
## AMNISTÍA APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

**Artículo 7.-** Los contribuyentes que hayan incumplido su deber formal de declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y/o del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los años no prescritos hasta el 2011 (inclusive), podrán acogerse a la amnistía otorgada por la presente ley. Para lo anterior, los contribuyentes deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley, al tiempo que se deberá presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al año fiscal 2011 y las declaraciones juradas del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos hasta el 2011 (inclusive), pagando únicamente los impuestos derivados de dichas presentaciones, eximidos de las correspondientes multas, recargos e intereses.

**Párrafo I.-** En ningún caso la Tasa Efectiva de Tributación (TET) resultante de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) presentada podrá ser menor que la Tasa Efectiva de Tributación (TET) promedio de su sector o actividad económica en su rango de ingresos declarados, y el volumen de venta no podrá ser inferior del que conste en los sistemas de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a la tabla que mediante Norma General publique la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo II.-** Para fines del pago del impuesto determinado se aplicarán los criterios expresados por los párrafos del III al V del Artículo 3 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV
## AMNISTÍA APLICABLE A LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta (ISR), que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dicho impuesto, podrán presentar una declaración de tales bienes o derechos que hayan sido adquiridos previo a la entrada en vigencia de la presente ley, a más tardar sesenta (60) días después de su entrada en vigencia.

**Párrafo.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 9.-** Los bienes y derechos deberán ser declarados por su valor de adquisición o el valor que conste en libros, lo cuales podrán sustentarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho. En caso de dinero en efectivo deberá hacerse constar en la declaración, prueba de la correspondiente transferencia o depósito en cualquier entidad.

**Artículo 10.-** El impuesto a pagar por concepto de renta será el dos por ciento (2%) del valor de adquisición del bien no declarado previamente por el contribuyente**.** En caso de dinero en efectivo, se aplicará una tasa del cero punto treinta por ciento (0.30%) del monto declarado. No se aplicarán multas, intereses ni recargos.

**Párrafo I.** El incremento de patrimonio señalado en el presente artículo se presume como renta declarada. Por lo tanto, el tributo pagado se considera Impuesto sobre la Renta (ISR), sin ningún otro efecto relativo a la determinación posterior de la ganancia de capital.

**Párrafo II.-** Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los párrafos del III al V del Artículo 3 de la presente ley.

## CAPÍTULO V
## AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA (IPI)

**Artículo 11.-** Cuando un contribuyente no haya declarado su (s) inmueble(s) sujeto (s) al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), o presente atrasos en el pago de dicho impuesto**,** podrá declararlo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y saldar la deuda que le sea liquidada. Para lo anterior, los contribuyentes deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En este orden, podrán registrar sus inmuebles ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizando un pago único del impuesto correspondiente al año dos mil doce (2012), eximidos de multas, recargos e intereses.

**Párrafo I.-** La Administración Local o sede central correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responderá dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada solicitud, autorizando o rechazando dicho pago e indicando el monto correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3 de la presente ley.

**Párrafo II.-** Para fines del pago del impuesto a pagar, se aplicarán los criterios expresados por los párrafos del II al V del Artículo 3 de la presente ley.

## CAPÍTULO VI
## AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO A LOS ACTIVOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

**Artículo 12.-** Las personas jurídicas que no hayan presentado operaciones en sus declaraciones, deberán formalizar su solicitud de acogerse a la amnistía tributaria sobre el impuesto a los activos sobre la propiedad inmobiliaria, ante la Administración Local correspondiente o la sede central la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En este orden, podrán registrar sus inmuebles ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pagando el impuesto a los activos, eximidos de multas, recargos e intereses.

**Párrafo I.-** La Administración Local o sede central correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responderá dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada declaración, autorizando o rechazando dicho pago e indicando el monto correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3 de la presente ley.

**Párrafo II.-** Para fines del pago del impuesto, se aplicarán los criterios expresados por los párrafos del III al V del Artículo 3 de la presente ley.

## CAPÍTULO VII
## AMINISTÍA APLICABLE A LAS DEUDAS PENDIENTES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O EN OTRAS INSTANCIAS TRIBUTARIAS

**Artículo 13.-** Los contribuyentes con deudas pendientes ante la Administración Tributaria o pendientes en las diferentes instancias tributarias, contra las cuales hayan intentado algunos de los recursos que les establece la ley, deberán desistir sin condiciones de los recursos incoados y proceder al pago del total del impuesto adeudado eximido de recargos e intereses.

**Párrafo I.-** Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo aquellos contribuyentes a los que al momento de publicada la presente ley, las direcciones correspondientes de la Administración Tributaria, les haya determinado una deuda correspondiente a los años fiscales anteriores al 2011 (inclusive), mediante un proceso de fiscalización externa o por fiscalización de escritorio que se encontrare debidamente notificada.

**Párrafo II.-** Para lo anterior, los contribuyentes deberán formalizar su solicitud de acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Administración Local correspondiente o la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o la Dirección General de Aduanas (DGA), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para los contribuyentes que se acogieren a este artículo, sus beneficios se refieren única y exclusivamente a las disposiciones del mismo.

**Párrafo III.-** El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único eximido de multas, recargos e intereses, pagadero dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización o rechazo de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o la Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda.

**Párrafo IV.-** Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. En este mismo orden, y como requisito para fraccionar el pago indicado deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas, no podrán exceder de dos (2) períodos mensuales y sucesivos, contados a partir de la fecha del pago inicial, aplicándoles los intereses moratorios establecidos en el Código Tributario.

**Párrafo V.-** En el caso de los importadores, se eliminarán todas las multas previstas por la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas y sus modificaciones, y sólo se aplicará la sanción del veinte por ciento (20%) prevista en las consideraciones generales del Anexo I de la Ley 146-00, sobre Arancel de Aduanas y sus modificaciones.

## CAPÍTULO VIII
## AMNISTÍA APLICABLE AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA INMOBILIARIA Y EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

**Artículo 14.-** Los actos jurídicos que representan una transferencia de propiedad que a la fecha no han sido registrados por el contribuyente ante la Administración Tributaria, deberán formalizar su solicitud de acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Administración Local correspondiente o la sede central, a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Párrafo I.-** El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único eximido de multas, recargos e intereses, pagadero dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El contribuyente deberá presentar el contrato de compraventa debidamente legalizado, copia de la cédula de identidad de los involucrados y el certificado de título correspondiente.

**Párrafo II.-** Los contribuyentes se podrán acoger a la amnistía tributaria del Capítulo V de la presente ley.

**Artículo 15.-** Las sucesiones cuyo plazo de presentación de la declaración haya vencido y no haya sido presentada, así como las que recibieron el pliego de modificaciones emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no han pagado la deuda determinada, podrán acogerse a estas facilidades pagando sólo el impuesto correspondiente en los términos señalados en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IX
## AMNISTÍA APLICABLE A LOS INTERESES, RECARGOS Y MULTAS RELATIVOS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

**Artículo 16.-** Los importadores que tengan acuerdos de pago o deudas determinadas o en proceso de determinación, relacionadas con importaciones realizadas hasta el año 2011, podrán acogerse a la amnistía tributaria establecida por la presente ley, ante la Dirección General de Aduanas (DGA), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Párrafo I.-** El monto a pagar producto de este procedimiento podrá ser saldado en un pago único sin recargos, intereses y sanciones pagaderos dentro de los primeros veinte (20) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento de autorización de pago emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Párrafo II.-** Cuando un contribuyente opte por pagar de forma fraccionada el monto del impuesto aplicable, deberá solicitarlo antes del vencimiento de la fecha límite para el pago del mismo. Asímismo, y como requisito para fraccionar el pago indicado, deberá avanzar el cuarenta por ciento (40%) del total del monto adeudado. Las cuotas otorgadas no podrán exceder de dos (2) en períodos mensuales y sucesivos, contados a partir de la fecha del pago inicial.

**Párrafo III.-** La amnistía no aplica para el caso de bienes o mercancías comisadas por concepto de contrabando, dación en pago o por concepto de cualquier violación a las normativas aduaneras.

## CAPÍTULO X
## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 17.-** El incumplimiento en el pago de los montos para optar por la amnistía tributaria, deja sin efecto los beneficios de la misma.

**Artículo 18.-** No podrán acogerse a la amnistía tributaria los contribuyentes que presenten deudas por investigación de falsificación en el uso de Números de Comprobantes Fiscales (NCFs) como tampoco aquellos en investigación por falsedad en materia aduanera.

**Artículo 19.-** Las declaraciones efectuadas por los contribuyentes tras acogerse al régimen de amnistía previsto en la presente ley, estarán protegidas por el Artículo 47 del Código Tributario, que establece el Deber de Reserva de la Administración Tributaria sobre las declaraciones e informaciones que obtiene de los contribuyentes.

**Artículo 20.-** El hecho de acogerse a la presente amnistía tributaria no representa de modo alguno limitación de la responsabilidad penal por la comisión de ilícitos penales.

**Artículo 21.-** Se declara de alta prioridad la persecución y sanción de la evasión y defraudación tributaria. En tal virtud, la Administración Tributaria presentará al Congreso Nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, un anteproyecto que dinamice y fortalezca las medidas de prevención, control y sanción de los infractores del sistema tributario.

**Artículo 22.-** La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial correspondiente. Asimismo, los contribuyentes sólo podrán beneficiarse de sus efectos, en los plazos que ella misma determina. Queda derogada por la presente ley, toda disposición que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**
Presidente

**Amílcar Romero P.**
Secretario

**Manuel Antonio Paula**
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

**Abel Atahualpa Martínez Durán**
Presidente

**Ángela Pozo**
Secretaria

**Juan Julio Campos Ventura**
Secretario

**DANILO MEDINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 662-12 que dispone la extradicción hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Alvin Carmona. Dec. No. 662-12 que dispone la extradicción hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Alvin Carmona. G. O. No. 10702 del 12 de diciembre de 2012.**

**DANILO MEDINA**
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 662-12**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.82, del 9 de febrero de 2012, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Alvin Carmona,** por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.2094/2009, del 19 de mayo de 2009, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Robo en el primer grado, en violación de la Sección 160.15 (3) de la Ley Penal de Nueva York.
- **Cargo Dos:** Robo en el tercer grado, en violación de la Sección 160.05 de la Ley Penal de Nueva York.
- **Cargo Tres:** Abuso sexual en el primer grado, en violación de la Sección 130 65 (1) de la Ley Penal de Nueva York.
- **Cargo Cuatro:** Hurto de mayor cuantía en el cuarto grado, en violación de la Sección 155.30 (5) de la Ley Penal de Nueva York.
- **Cargo Cinco:** Toqueteo forzoso, en violación de la Sección 130.52 de la Ley Penal de Nueva York.
- **Cargo Seis:** Hurto menor, un delito menor Clase A, en violación de la Sección 155.25 de la Ley Penal de Nueva York.